



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

---

### RESOLUCIÓN

---

**Exp.:** 131/2026

**Archivo de actuaciones**

**Fecha entrada:** 20/05/2026

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de mayo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Braulio, sobre solicitud de Identificación de la Unidad Tramitadora de acceso a datos personales, cuyo contenido es el siguiente:

*«que he recibido un Justificante de Transmisión de Datos entre Administraciones Públicas SCSP con los siguientes datos relevantes:*

- Expediente NUM000*
- Procedimiento: CGPJPROCJUDICIAL- Procedimientos Judiciales a través del CGPJ*

- Unidad Tramitadora: 3501600200*

*Fecha de transmisión: 16052026*

- Organismo emisor: Gobierno de Navarra*

- Organismo solicitante: Consejo General del Poder Judicial*

*Dado que el justificante indica que cualquier aclaración debe solicitarse directamente al organismo que realizó las consultas, y con el fin de conocer que órgano judicial o unidad administrativa concreta corresponde al código 3501600200 Solicita:*

- 1. Los denominación exacta de la Unidad Tramitadora 3501600200*
- 2. El órgano judicial o administrativo al que pertenece.*
- 3. La finalidad concreta de la consulta realizada en el expediente NUM000, en la medida en que sea accesible al interesado conforme a la normativa vigente».*

**SEGUNDO.-** Mediante comunicación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se requirió información al Centro de Documentación Judicial de este órgano constitucional. El informe interesado fue trasladado a esta Dirección el día 28 de mayo de 2026, señalándose en el mismo lo siguiente:

*«En respuesta al requerimiento de información sobre el DNI NUM001, se informa de que, con fecha 7 de mayo de 2026, constan evidencias de acceso por parte del "SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN DE DIRECCION000" en el marco del procedimiento judicial 371/2021.*

*En lo que respecta al citado DNI, dicho órgano judicial realizó una averiguación patrimonial que comprende diversas consultas de información ante distintos*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

*organismos, entre las que se incluyen la consulta del Impuesto de Actividades Económicas de la Diputación Foral de Navarra.*

*Asimismo, hay que indicar que no tenemos constancia por parte del LAJ responsable sobre la calificación de la legitimidad de este acceso».*

**TERCERO.-** Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 29 de mayo de 2026 se acusó recibo al reclamante y se le informó del inicio de actuaciones previas informativas relativas a los hechos denunciados, requiriéndose en esa misma fecha información sobre los mismos al Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000. En fecha 11 de junio de 2026 se recibe correo electrónico de la Directora del Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000 adjuntando informe con el siguiente contenido:

*« • La "unidad tramitadora" identificada con el código "3501600200" referida en la consulta efectuada por D. Braulio es el SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN DE DIRECCION000. El código consta de dos grupos de dígitos:*

*◦ el primero, "35016", indica el partido judicial, siendo "35" la provincia (DIRECCION000) y "016", la localidad (DIRECCION000);*

*◦ el segundo, "00200", hace referencia al Servicio Común de Ejecución de la Oficina Judicial del Tribunal de Instancia del partido.*

*• En consecuencia, el órgano judicial al que pertenece esa unidad tramitadora no se puede identificar a través de dicho código, sino de la combinación de dos elementos de búsqueda: el número del procedimiento que señala el interesado en su solicitud (NUM000) y su nombre y apellidos. Consultada la base de datos del Sistema de Gestión Procesal, resulta de dicha búsqueda la existencia de un procedimiento de ejecución de título judicial que se tramita bajo el número 371/2021 en la Unidad de Ejecución de títulos judiciales del Servicio de Ejecución de DIRECCION000, y que corresponde a la plaza n.º 16 de la Sección de lo Civil de su Tribunal de Instancia.*

*• En cuanto a la aclaración interesada sobre la finalidad concreta de la consulta realizada en el expediente NUM000, se ha de reseñar que en dicho procedimiento se ha dictado resolución en fecha 7/05/2026, por la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ordena practicar consulta de averiguación patrimonial respecto a los bienes de los que pudiera ser titular el Sr. Braulio, a los efectos de responder de la referida ejecución que contra el mismo se dirige».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la solicitud de derecho de acceso a los datos personales de un órgano judicial.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

### **SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante**

El reclamante solicita que se ponga en su conocimiento el órgano judicial que ha accedido a través del Punto Neutro Judicial a información personal y la finalidad de dicha consulta.

### **TERCERO.- Normativa aplicable**

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

### **CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales**

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

### **QUINTO.- Resolución de la reclamación**



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la solicitud de derecho de acceso a los datos personales a través del Punto Neutro Judicial desde un órgano judicial, interesando el reclamante en qué concepto se hace dicha averiguación, y la finalidad de la misma.

De las actuaciones realizadas ha quedado acreditado que se ha identificado a la "unidad tramitadora" es el Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000 y dicha consulta se enmarca dentro de la normativa procesal, acordada mediante resolución judicial en el procedimiento Ejecución de título judicial núm. 371/2021, de la Sección de lo Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 16, en el que figura como ejecutado el Sr. Braulio. Habiéndose acordado practicar la consulta de averiguación patrimonial por resolución de fecha 7 de mayo de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los efectos de responder a la referida ejecución dirigida contra el mismo.

En este contexto, de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, en particular, de la información remitida por la Directora del Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000, resulta acreditado que el acceso a los datos personales del reclamante por el citado órgano judicial tuvo lugar en el expediente de Ejecución de título judicial 317/2021, con el objeto de averiguación patrimonial del reclamante en su condición de parte ejecutada, al amparo de lo preceptuado en el artículo 590 LEC.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose decretar el archivo de las actuaciones del presente expediente, al no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos personales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

### **ACUERDA**

**1.-** Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la solicitud de acceso formulada D. Braulio, registrada con el número de expediente 131/2026.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

**2.-** Notificar la presente resolución a D. Braulio y a la Dirección del Servicio Común de Ejecución de DIRECCION000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente  
Paloma Santiago y Antuña  
Directora de Supervisión y Control de  
Protección de Datos